ROUX-OCEFA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

EXPEDIENTE COM N° 14362/2016 VG

Buenos Aires, 4 de octubre de 2018.

Y Vistos:

1. Apeló la deudora lo dispuesto en fs. 4058/59 en cuanto denegó su nuevo pedido de prórroga del período de exclusividad.

Los fundamentos del recurso obran a fs. 4282/4286 y fueron contestados por la sindicatura en fs. 4322 y por los miembros del comité de control en fs. 4347/51.

Asimismo, el trabajador Bruno Di Mauro -ex integrante del comité- apeló el rechazo de la medida cautelar que había solicitado a fin de evitar la venta del paquete accionario de la deudora (v. fs. 4169).

El recurso se fundó a fs. 4339/4340 y fue contestado por la concursada a fs. 4375/77 y por la sindicatura a fs. 4380/81.

2. Arribadas las actuaciones a este Tribunal (v. fs. 4399) fueron remitidas a la Fiscalía General el 22/5/18 (v. fs. 4876).

USO OFICIAL

El Ministerio Público Fiscal arbitró distintas medidas a raíz de una serie de denuncias -presentadas fundamentalmente por los trabajadores de la convocataria- dando cuenta de los informes obtenidos; y, tras ello, emitió un pormenorizado dictamen con fecha 29/8/18 (v. fs. 5440/74).

Las actuaciones fueron nuevamente recibidas en la Sala el 3/9/18 (v. fs. 5474 vta.) y cabe ahora resolver.

3. <u>La prórroga del período de exclusividad</u>

a. Sostuvo la concursada, básicamente, que contó con menos tiempo que el mencionado en el decisorio recurrido. Ello así, dado que la resolución del art. 42 de la LCQ habría quedado notificada recién el

26/5/2017 y no el 25/4/2017, en razón de la remisión del expediente a otra dependencia.

De allí que habría contado con 84 días en la primera etapa y 60 hábiles por la prórroga concedida, haciendo un total de 144 días (v. fs. 4271/4298).

Señaló que el 20/12/2017 fue autorizada por la ANMAT para la elaboración de líquidos estériles, lo cual indicaba la posibilidad de reactivación de la empresa y sustentaba su pedido de nueva prórroga. Expresó que la Asociación de Farmacias Mutuales y Sindicales de la República Argentina buscó inversores y obtuvo la celebración de un contrato en virtud del cual el paquete accionario de Roux Ocefa S.A. fue transferido a los Sres. Marcelo Daniel Ferré y Juan José Urzi (instrumento agregado a fs. 4271/4281).

La sindicatura postuló la admisión del recurso, atendiendo a la venta de la totalidad del capital accionario de la empresa. Dijo que "… denegar la prórroga importaría malograr la importante posibilidad que se ha presentado que puede significar el mantenimiento de la fuente de trabajo, el recuperamiento de una empresa importante para la economía nacional y la posibilidad de que los acreedores perciban sus créditos…" (sic.; v. fs. 4322 vta. pto. 4).

USO OFICIAL

De su lado, los integrantes del comité de control en representación de los trabajadores impetraron la confirmación del decisorio recurrido, denunciando, en lo sustancial, distintas maniobras de vaciamiento de la empresa y la pérdida de la fuente laboral.

b. La resolución de apertura del concurso preventivo de Roux Ocefa S.A. dictada el 16/8/16 estableció como fecha de vencimiento del período de exclusividad el 10/10/2017 (v. fs. 1106/111).

La concursada solicitó luego su prórroga y, por resolución del 29/9/2017, el juez extendió el plazo por sesenta días más, fijando como nuevo vencimiento -de modo excepcional- el 29 de diciembre de 2017 (v. fs. 3819/3829). Esta fecha fue nuevamente modificada el 26 de diciembre de 2017 -en razón de inconvenientes eléctricos acaecidos en el edificio del tribunal-, fijándose como fecha de vencimiento del período de exclusividad el 19 de febrero de 2018 (v. fs. 3857) y designándose el 8 de febrero del mismo año para la celebración de la audiencia informativa.

Así, síguese de ello que -como sostiene la Sra. Fiscal General en su dictamen- la concursada contó con un total de *ciento setenta y cinco días* para la obtención de las conformidades, excediendo ampliamente el máximo legal permitido por el art. 43 de la LCQ.

Véase que si bien la norma citada establece que el Juez puede determinar un plazo mayor al de 90 días -desde que quede notificada por ministerio de ley la resolución de categorización prevista en al art. 42- en función al número de acreedores o categorías, el período de exclusividad no puede exceder en más de 30 días el plazo ordinario.

USO OFICIAL

Es que los términos fijados en la ley falimentaria son perentorios (conf. art. 273 inc. 1°), circunstancia por la cual los supuestos que conduzcan a prorrogar esos plazos deben apreciarse necesariamente con criterio restrictivo, reservándose su admisión para casos verdaderamente excepcionales (CNCom., Sala C, 24/4/2001, “Cía. Latinoamericana Viktor IV S.A. s/ concurso preventivo).

Ahora bien.

Ante situaciones que podrían -desde una concepción amplia- analogarse al pedido formulado aquí, esta Sala tuvo oportunidad de expedirse, en un sentido o en otro -esto es, admitiendo o denegando la ampliación del período de exclusividad-, evaluando para la adopción del

Fecha de firma: 04/10/2018
Alta en sistema: 05/10/2018
Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F
Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#28610078#204962152#20181004104352486

criterio aplicable las circunstancias y matices que presentaba cada situación concreta (cfr. esta Sala F, "Expomapica S.A. s/quiebra", del 13/5/10; "Baires Meat S.R.L. s/quiebra", del 17/6/10; "Desarrollo Pesquero Marítimo Atlántico Sur S.A. s/concurso preventivo", del 11/4/11; "Shantikuon S.A. s/concurso preventivo s/inc. de apelación (art. 250 cpcc)" del 22/3/11, entre otros precedentes).

En el *sub lite*, ciertamente, admitir la pretensión de la concursada -que no agregó ninguna conformidad al tiempo del vencimiento del período de exclusividad- importaría convalidar el inapropiado camino que ella ha seguido y la cuanto menos poco clara situación por la que atraviesa la empresa -como se verá en el punto 5-.

Destácase que ninguna incidencia proyecta el hecho de que el expediente hubiera sido remitido a otra dependencia -en el caso, la Unidad Fiscal Sudeste- el 25 de abril de 2017 y devuelto el 11 de mayo de 2017. Así pues la negociación que debía llevar adelante la deudora con los acreedores a efectos de obtener las conformidades respectivas en el período de exclusividad fijado y prorrogado, no dependía en modo alguno de la permanencia de los autos en el ámbito del tribunal: se trata, como es sabido, de gestiones que se llevan a cabo extrajudicialmente.

USO OFICIAL

En fin, el carácter de orden público de las normas concursales impide ignorar la transgresión a sus principios rectores vinculados a la protección del crédito y la *pars conditio creditorum* o el uso abusivo del proceso concursal.

Frente a ello, ninguna de las manifestaciones que la quejosa vierte en el memorial resultan suficientes para justificar su postura. Tanto más, teniendo en cuenta que el escenario por ella descripto relativo a la venta del paquete accionario de Roux Ocefa S.A. ya había sido ponderado por el *a quo* con anterioridad y no puede ser válidamente reeditado –

Fecha de firma: 04/10/2018
Alta en sistema: 05/10/2018
Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F
Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#28610078#204962152#20181004104352486

contrariamente a lo argumentado por el síndico- como fundamento de la nueva solicitud.

No se ignora que la concursada ha venido acompañando distintas conformidades en oportunidad en que el expediente se encontraba ya elevado a esta Alzada.

Y tampoco se desconoce que, inclusive, ha manifestado haber obtenido las mayorías legales exigidas (v. presentación del 6/9/18 de fs. 5529/30), argumentando con relación a la acreencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos que el Fisco le notificó que "… se encuentra impedido de otorgar la conformidad para la propuesta de acuerdo de su crédito quirografario, hasta tanto sea resuelta la prórroga del período de exclusividad…" (sic.; v. fs. 5529 vta. pto. IV).

Sin embargo, lo cierto es que: (i) solamente obteniendo la expresa conformidad del acreedor fiscal por aquélla porción de su crédito con arreglo a las exigencias de la Resolución 3587/2014, puede juzgarse considerada la adhesión de aquél (cfr. CNCom. Sala A, 15/2/2007, "Silbermis Eduardo Roberto s/ concurso preventivo"); y (ii) con relación a esta conformidad, como refiere la Fiscal de Cámara, se advierte en los hechos…." *la imposibilidad de obtenerla dentro de los plazos establecidos por la normativa (art. 38 RF Afip 3587/2014), atento a que la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago fue "reencauzada" el 30/7/2018 (v. fs. 5308) y no resulta soslayable la conformidad expresa del organismo fiscal (art. 28 ley 27260)…"* (v. fs. 5447 vta.). Cabe agregar, en punto a esto último, que la AFIP hizo saber que "…no se expedirá en torno a la conformidad solicitada a los efectos de homologar el acuerdo…. en atención a encontrarse vencido el período de exclusividad…" (v. cédula de notificación acompañada por la concursada en fs. 5532).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/10/2018
Alta en sistema: 05/10/2018
Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F
Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#28610078#204962152#20181004104352486

c. En el contexto descripto, no puede dejar de advertirse que: (i) si se accediera al planteo de la quejosa, el período de exclusividad superaría a la fecha los 300 días hábiles judiciales; y (ii) el pedido de la concursada de adhesión al régimen de la AFIP aparece virtualmente suspendido, no existiendo ninguna certeza del tiempo que podría insumir su tramitación en el supuesto de que fuese posible su reanudación.

Lo anterior permite concluir que no existe ninguna precisión acerca del mayor período que, en su caso, sería necesario otorgar a la cesante para que pudiera reunir las mayorías legalmente exigidas.

Reitérese que la conformidad del acreedor fiscal resulta indispensable para el cómputo de las mayorías, máxime cuando la LCQ: 45 impone al deudor la obtención de las conformidades necesarias para la aprobación de la propuesta en todas y cada una de las categorías.

Dicho de otro modo: el período de exclusividad comenzó a correr en abril de 2017, por lo que admitir la petición de la deudora importaría mantener su vigencia más de un año después, en clara infracción a la normativa concursal. Y ello -y esto es decisivo- sin que pueda avizorarse su conclusión, desde que estaría supeditado a la suerte -incierta, agréguese- del trámite iniciado ante la AFIP.

USO OFICIAL

En tales condiciones, es claro que proceder del modo en que se pretende implicaría convalidar un abuso del procedimiento que no puede ser tolerado. Ello, desde que los plazos establecidos por la ley concursal no pueden ser alongados según la conveniencia del deudor.

d. Consecuentemente, visto el tiempo transcurrido y encontrándose vencido el período de exclusividad, deberá el juez proceder conforme lo dispone el art 46 LCQ.

4. La pretensión de evitar la transferencia del paquete accionario de la deudora.

Fecha de firma: 04/10/2018
Alta en sistema: 05/10/2018
Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F
Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#28610078#204962152#20181004104352486

El trabajador Bruno Di Mauro apeló el decisorio dictado el 21/2/18 en cuanto denegó la medida cautelar que había pedido para evitar la transferencia del paquete accionario de Roux Ocefa S.A.

Ahora bien. Pese a resultar cuanto menos dudosa la legitimación esgrimida por el recurrente -pues dejó de integrar el comité de control-, lo cierto es que la venta de las acciones de la deudora ya se ha efectivizado: véase que la transferencia en cuestión fue concretada el 23 de febrero de 2018 (v. fs. 4271/81).

De allí que la cuestión ha devenido abstracta. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que eventualmente decida el magistrado de grado respecto del planteo de nulidad de la operatoria incoado por la Fiscalía de Cámara en su dictamen.

5. Por último, no pueden a esta altura ser soslayadas las distintas denuncias efectuadas por trabajadores de Roux Ocefa S.A. canalizadas a través de su representante (Comité de Control), como así también las hechas en época más reciente por la ex directora técnica del laboratorio (Licenciada Miriam Ávila), y aún por la Procelac -en fecha más lejana-, vinculadas todas ellas, básicamente, con irregularidades en la administración de la empresa, presuntas maniobras de vaciamiento y posibles daños a la salud pública en la elaboración de medicamentos.

USO OFICIAL

Es perceptible que, pese a la gravedad y antigüedad de las denuncias formuladas por los dependientes de Roux Ocefa S.A. -que se remontan al mes de diciembre de 2016, es decir, a escasos 4 meses de dictado el auto de apertura del concurso-, la deudora no ha brindado informes claros y concretos sobre la evolución de la empresa, la reactivación del giro productivo y los conflictos con su personal; y, paralelamente, la sindicatura, de su lado, tampoco ha solicitado, como era su obligación, ninguna medida conducente - excepción hecha del pedido de formación del

Fecha de firma: 04/10/2018
Alta en sistema: 05/10/2018
Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F
Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#28610078#204962152#20181004104352486

incidente de investigación Com. 14362/2016/63 que en este acto se tiene a la vista- en defensa de los intereses del concurso que por imperativo legal está llamada a tutelar.

Véase, en efecto, que resultan innumerables las presentaciones efectuadas desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el presente (v., entre otras, las fs. 4995/5035; fs. 5036/5100; fs. 5102/46; fs. 5150/91; y fs. 5194/5260) que hacen hincapié en el presunto desmantelamiento de las instalaciones, retiro de bienes, maquinarias y herramientas, como así también en el supuesto desvío de materia prima para la elaboración de medicamentos en la planta de un tercero (HLLB Pharma Group S.A.) y en la presunta elaboración de productos sin autorización de la ANMAT y sin la supervisión de un director técnico tanto en la planta de Medina como en la sede de aquél laboratorio en San Isidro.

Finalmente, no deja de advertirse tampoco que el Juez resolvió intervenir la sociedad el 3/4/17, pero que, al poco tiempo, revocó esa decisión (el 23/6/17), sin que el interventor designado hubiera tomado posesión del cargo conferido; mientras seguía –y este dato no resulta menor- recibiendo denuncias de conflictos laborales, incumplimientos e irregularidades en la gestión empresarial. De esta situación da cuenta no solo lo actuado en este expediente sino también en el incidente de investigación aludido (v. fs. 158/62 y fs. 164/177), trámite éste en el que, dicho sea de paso, nada pudo comprobarse.

El escenario descripto impone entonces que con la urgencia del caso el juez de grado se expida sobre los requerimientos efectuados por la Fiscal General en los puntos 16 a 18 de su dictamen (v. fs. 5473/4) y arbitre todas las medidas conducentes a fin de que quede definitivamente aclarada cuál es la situación por la que atraviesa la empresa concursada.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/10/2018
Alta en sistema: 05/10/2018
Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F
Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#28610078#204962152#20181004104352486

6. Por los fundamentos expuestos, se resuelve: a) confirmar el decisorio apelado del 9 de febrero del corriente año (fs. 4058/9); y b) declarar abstracta la consideración del recurso deducido contra la resolución del 21 de febrero del corriente año (fs. 4169).

Notifíquese al Ministerio Público Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/17). Fecho, devuélvase a la instancia de grado, encomendándole al *a quo* proveer con la premura del caso las medidas solicitadas por la Sra. Fiscal General en su presentación y toda aquélla necesaria para la protección de los intereses del concurso en orden a lo antes señalado.

Oportunamente, hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n°26.856, art. 1; Ac. CSJN 15/13 y 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

USO OFICIAL

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 04/10/2018
Alta en sistema: 05/10/2018
Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F
Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#28610078#204962152#20181004104352486